

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

100 24

DELITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 233 FRACCION II DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARY SANDRA TREJO ELIZARRARAS

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO .DE MEXICO

199





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

	a) Atributos de la personalidad	
	b) Capacidad de goce y capacidad d	de ejercicio7
	c) Extinsión de la personalidad	16
	d) Comentarios	21
11.	DEL DELITO EN GENERAL.	
	a) Concepto del delito	A Continue destrict Will be a lead to a
	b) Bien jurídico tutelado	31
	c) Sujetos del delito	34
	d) Clases de delito	39
₩,	SOBRE NUESTRO DELITO DE ESTUDIO.	
	a) Artículo 233 fracción II del Código P	enal del Estado de México42
	b) Elementos del tipo	48
		s50
	d) Comentarios	

IV. LEY GENERAL DE SALUD EN CUANTO A NUESTRO DELITO DE ESTUDIO

a) Antecedentes	 .67
b) Consideraciones médicas.	 .76
c) Aspectos leggles	.88
d) Comentarios	07
d) Comendios	"
	Ten
CONCLUSIONES	104
RIRI ICCDACIA	IOA

A Dios nuestro Señor Mi agradecimiento eterno por haberme permitido llegar a este día.

A la Sra.Efigenia Elizarrarás Padilla.

A tí que siempre creiste en mi, que cobijastes mi vida con tú amor y alimentaste mi espiritu con apoyo, conflanza y té en la vida. Gracias Abue.

A el Sr. Roberto Trejo Ramírez.
Gracias, por haberme regalado ese
Don Divino que es la vida y saber que
en mi tú viviras por siempre.

"...Hagáse Señor tú voluntad..."

A mis padres Sra..luanita Elizarrarás y Sr. Armando Trejo,

Ejemplo de superación constante, gracias, por los esfuerzos para hacer de mi una profesionista, la mejor de las herencias. Y hoy una promesa cumplida.

A mi esposo Humberto Colín Jiménez. Compañero insuperable, gracias por tú amor y por ayudarme a hacer realidad este trabajo, que es de los dos.

A mi hijo Humberto Daniel.
Mi más preciado tesoro y aliciente
constante cada día de mi vida.

A mis aueridos hermanos:

Rocío, Roberto, y Juanita, por su apoyo y consejos,

A mi estimado Director de Tests.
Lic.Miguel González Martinez,
A quien sin sus sablos consejos y
orientaciones no hublera podido
realizar satisfactoriamente este trabajo.

A mi honorable sinodo. Lic.Antonio Solano Sánchez Gavito. Lic.Rafael Chaine López. Lic.Francisco Pérez Hernández. Lic.Adolfo Yebra Mosqueda.

INTRODUCCION.

Al terminar mis estudios profesionales y abordar ante mi, cual sería el trabajo que presentara como Tésis profesional para alcanzar el Título de Licenciado en Derecho, tuve la oportunidad de abordar este tema gracias al Lic. Othon Flores Vilchis, y que al cabo del tiempo, a mi juicio se volvio apasionante, además de ser poco tratado en la Leajsiación y en la doctrina mexicana.

En efecto, este tema, es muy difícil, no por su desarrollo, sino por la facilidad con la que se presta a discución; pero esto es lo que lo hace bello y apasionante.

El legislador mexicano tal vez por desconocimiento, tal vez por temor, no lo ha abordado como debiera, ni le ha dado la debida importancia en lo que puede ser el verdadero respeto al cadáver.

Desde luego, cabe apuntar que todo lo que sobre este tema voy a desarrollar en páginas posteriores, tiene tantos tabúes sobre esta materia, que van desde la legislación hebrea , los Egipcios que esperaban la resurreción y poder volver a vivir en sus cuerpos; los Romanos con la Ley de Sepulcro Violato donde el respeto al cadáver cobra enorme trascendencia jurídica privada hasta el México prehispánico y en específico los mayas en donde verdaderamente sentíase gran respeto y veneración al cadáver humano, dejandonos comoejemplo de esto grandes tumbas en que enterraban a sus reyes y sacerdotes.

Por último, espero que en el presente trabajo del Artículo 233 fracción II del Código Penal del Estado de México, se encuentren algunas aportaciones al mismo, que puedan servir para su mayor comprensión y estudio, así como para considerar seriamente la unificación de críterios en nuestra legislación mexicana.

CAPITULO I

A) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

La palabra persona viene del latín sono, as, are y del prefijo per: sonar fuertemente. En el teatro antiguo se llamó persona a la máscara que los actores empleaban para representar sus papeles; y, según era la máscara cómica o trágica, así era el personale representado. Del teatro pasó a la vida corriente el decir de una persona que era trágica,cómica,triste; de donde persona significó el ser humano representando su papel vivido en la comunidad social.

En el Derecho romano, cuando la humanidad se dividía en libres y esclavos, antes que la personalidad se encontraba el "status", ya que el hombre tenía determinada su cualidad de persona o de cosa, de ciudadano o de extranjero frente al Derecho privado, según el estatus a que perteneciera. Tres eran los estados: status libertis, status civitatis y status familiae. Los dos primeros determinaban las condiciones de la capacidad jurídica, dando lugar a la distinción entre personas sul juris y alieni iuris según tenían plena capacidad o no. Desaparecida la esclavitud en los tiempos modernos, así como la consideración menguada en que se tenía al extranjero, todo hombre es laual ante el Derecho civili.

"Art.12 Código Civil.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio y jurisdición y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Y este artículo es aplicable a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, incluyendo desde luego a las leves que se refleren al estado y capacidad de las personas.

En la doctrina moderna el hombre no puede ser esclavo ni cosa objeto de traslación contractual: es libre. De ahi se deduce que solamente la persona humana sea sujeto de realción jurídica: sea el individuo, sea un conjunto de individuos constituidos en coiectividad o corporación. Ahora bien, como la persona puede ostentar esas dos formas de manifestación subjetiva del Derecho, se comprende que la persona individual aparezca como opuesta a la constituida por un grupo de individuos. Esto no quiere decir que la primera sea física y la segunda no lo sea, ya que ambas tienen como soporte de su existencia al cuerpo humano. Lo que si cabe decir es que aquella tiene su individualidad por razón misma de su naturaleza, mientras que la segunda no. La persona colectiva, adquiere su razón de existencia por conocimiento del Derecho; mientras que la persona física, el hombre como sujeto de derecho, es de creación natural.

Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicillo y Nacionalidad. Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física.

La ley impone y reglamenta todas y cada una de las carácteristicas mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearias o extingulrias. Para aigunos atributos, como son el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad, se reconocen ciertos efectos a la voluntad, en cuanto que el ordenamiento jurídico permite que el patrimonio pueda ser transmitido o modificado mediante acto jurídico. El contrato sólo puede operar una modificación o transmisión de determinados elementos del patrimonio, pero no admite, en nuestro sistema, que la totalidad del patrimonio como universalidad jurídica pueda trasmitirse durante la vida del titular. En cambio, por el testamento si se opera la transferencia total a los herederos. Sólo se exceptuan aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte.

Para el domicilio, cabe estipular que tenga el carácter de convencional y así lo reconoce, el artículo 34 del Código Civil al decretar: "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones". En cambio, para ciertas personas se impone un domicilio legal, como acontece respecto de la mujer casada, de los menores incapacitados, de los militares en servicio activo, de los empleados públicos y de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses (Art.32.Código Civil). También la ley regula el domicilio que podemos llamar ordinario y que el artículo 29 del Códito Civil define como el lugar donde reside una persona tísica con el propósito de establecerse en el, o bien, a la fatta del mismo, el lugar en que tenga el principal asiento de sus neaocios.

Respecto a la nacionalidad, esta es impuesta cuando se trata de la nacionalidad de origen; pero la que se obtiene por naturalización supone, generalmente, la aceptación o solicitud del Interesado, es decir, una manifestación expresa o tacita de su voluntad. Sólo en la naturalización privilegiada se impone esta por ciertos hechos o situaciones independientes de la voluntad del Interesado. Tal ocurre en el caso de los hijos menores que adquieren la nacionalidad que por naturalización hubiere obtenido el padre.

En los demás atributos de la persona, consistentes en la capacidad, estado civil y nombre, la voluntad puede en ciertos casos crearlos, modificarlos o extinguirlos, como ocurre en los casos de matrimonio, divorcio y adopción en los que pueden alcanzar dichas consecuencias jurídicas respectivamente en la cosntitución del estado matrimonial, en su disolución por mutuo consentimiento en el divorcio voluntario, o en la atribución de todos los efectos de la filiación legítima, mediante el acto jurídico de la adopción.

La capacidad de goce y de ejercicio no dependen de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por la ley. En la emancipación del menor, si depende de un acto voluntarlo, como el matrimonio, el obtener anticipadamente la capacidad de ejercicio. También, cuando los que ejerzan la patria potestad conceden al mayor de dieciocho años dicha emancipación, se puede comprobar la influencia de la voluntad en ese atributo de la persona.

El estado civil que deriva del parentesco, del matrimonio o del concubinato, puede sufrir modificaciones por acto jurídico, o bien, constituirse como ocurre en los casos de matrimonio o divorcio voluntario. Sólo el parentesco consanguineo no depende, en cuanto a su cosntitución, de un acto jurídico, pero el reconocimiento de hijo puede atribuir dicho parentesco sin que en verdad exista. La adopción constituye una forma de parentesco civil que si se determina exclusivamente por la voluntad de las partes que intervienen en el afinidad, si bien es cierto que la ley lo crea, tiene como base el matrimonio y, por lo tanto un acto voluntario.

Por lo que se refiere al nombre de las personas, este es atribuido independientemente de la voluntad del suleto, pero la lev faculta al Oficial del Realstro Civil para dar un nombre a los hijos de padres desconocidos. Dice al respecto el parráfo final del artículo 58 del Código Civil: " Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro CIVII le pondrá nombre y apellido, haciendose constar esta ciscunstancia en el acta. Cuando el nacido fuera presentado como hilo de matrimonio se asentaran los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas aue hubleran hecho la presentación".De acuerdo con el artículo 58, el acta de nacimiento debe contener el nombre v apellido que se ponaan al presentado, sin que por ningún motivo se puedan omitir. Ahora blen tratandose de hijos legitimos, necesariamente deben llevar los apeilidos de sus progenitores. Respecto de los hijos legitimos, como adquieren la condición jurídica de legitimos por virtud del

subsecuente matrimonio de sus padres, según los términos del artículo 354 del Código Civil, procede concluir que deberán llevar el apellido de aquellos y si antes de la legitimación tenían otro en su acta de nacimiento, debera hacerse el cambio. Para ese efecto el artículo 355 previene que para que el hilo goce del derecho de legitimo, es necesario que los padres lo reconozcan expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o con posterioridad a el haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

El artículo 356 supone que si el hijo fué reconocido por sus padres en su acta de nacimiento, ya no será menester un nuevo reconocimiento. En cuanto al nombre, cabe pensar o en la posibilidad de que ya tenga los apellidos paternos dado el reconocimiento anterior o los adquiere posteriormente por virtud de la legitimación.

Tratandose de hijos naturales reconocidos, el reconocimiento otorga a el hijo el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce, conforme al artículo 389 del Código Civil.

B) CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO .

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serio, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona , ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede fattar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe teneria. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la personalidad jurídica de actuar.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos, cesando ipso jure su personalidad. La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil iograrón extinguir los deberes de la persona, aun cuando si extinguieron sus derechos. Para que la escalvitud se pueda considerar como extintiva totalmente de la capacidad de goce, es necesario que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes lo cual es imposible, pues jámas se le podrá considerar, desde el punto de vista penal, como a un sujeto irresponsable; el esclavo siempre podrá ser juzgado penalmente, y sancionado; tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquellos valores que el derecho tutela. Por esto, el esclavo es persona desde

el punto de vista penal, y tiene capacidad, ya que se le pueden imputar deberes lurídicos.

La muerte civil, en las legislaciones que la adoptaron (entre nosotros no existe), trae como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, de los derechos de potestad, de los patri nonlales v de los políticos v públicos subletivos; es decir, prácticamente todo el status de la persona desde el punto de vista de sus facultades era suprimido por el derecho, bien como una pena o como una consecuencia del voto religioso, que originaban para los efectos jurídicos la extinción de todas esas facultades. Era tan estricto el réalmen de la muerte civil, que implicaba la disolución del matrimonio y, por lo tanto, el otro cónvuae auedaba en ilbertad de celebrar otro matrimonio; quien la sufría perdía sus derechos de patria potestad v de potestad marital, su calidad de nacional v de cludadano, y por lo tanto, sus derechos políticos y públicos subjetivos; perdía también todos sus derechos patrimoniales: sus blenes, sus derechos de crédito v sus derechos reales tales como propiedad, posesión originaria v demás facultades lurídicas relacionadas con la propiedad. Sin embargo, el que sufría la muerte civil no perdía su calidad de persona por cuanto que mantenía una clerta capacidad. Cuando se administraba como pena, aquel a quien se aplicaba era sujeto de deberes desde el punto de vista del derecho penal. Podľa sufrir nuevas sanciones suponaarmos, sl cometía delitos. Cuando la muerte civil era consecuencia de la pena sufrida, estando el individuo en prisión, mantenía su capacidad y su personalidad como base para imponerie deberes desde el momento en que debería observar cierta conducta en la cárcel; incurriendo en ciertas sanciones si no observaba la conducta reglamentaria. Independientemente de este aspecto penal, aquel que sufría la muerte civil, tenía capacidad para celebrar los contratos indispensables para su subsistencia; no se le podía negar la capacidad jurídica de comprar víveres; de trabajar estando en libertad v. por considuiente, de obtener un salario.

La capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

La personalidad del hombre comienza con el nacimiento que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza; pero, por otra parte, no es necesario que se haya cortado el córdon umbilical. Por o demás, es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención quirúrgica. Antes del nacimiento no tiene el feto la personalidad jurídica; pero no sólo está protegida su existencia por las leyes penales que prohíben

el aborto procurado; también le están reservados por las leves civiles alaunos derechos futuros, en vista de la personalidad del nacimiento. Sirva de ejemplo el derecho hereditario en favor del concebido. v existe un instituto especial que tiene por objeto protegerio: la curatela al vientre. Tal protección ha dado lugar a la máxima" conceptus pro nato habetur, auoties de ipsius commodis agituri, la cual, empero, debe considerarse sólo como la expresión genérica de especiales disposiciones legales que tienen por objeto la tutela de los derechos de los no nacidos, no como principio general aplicable aun, a los casos no contemplados por la lev. Y es, además una expresión poco exacta, porque no es que se reconozca una capacidad parcial al concebido sobre la base de una ficción de personalidad. es que el fundamento de la protección estriba en la personalidad del nacimiento, v obieto de aquélia son los derechos eventuales v futuros, no los actuales . En efecto, la adauisición de tales derechos está subordinada a la condición de que el feto viva; si esto ocurre. se verifica la adquisición; pero si no ocurre, sea por causa de aborto, o porque el feto nazca muerto, no hay pérdida o transmisión de derechos, como debería acontecer si al concebido se le reconoclera una personalidad ficta. Sencillamente no se realiza la adquisición dei derecho.

Para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, pues por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. No puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre, representan al ser concebido pero no

nacido, porque su representación a su vez está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrion humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerario sujeto de derechos. Y es de gran trascendencia, por ejemplo, en el derecho hereditario, que el ser concebido pueda heredar, si nace viable, por cuanto que los bienes pueden seguir una travectoria muv distinta, si pasan del autor de la herencia al ser concebido que nazca viable v después a los herederos de éste. "Supongamos: en un caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, el padre instituyó como heredero al único hijo que está concebido y no ha nacido; si el hijo nace vlable y muere, la herencia pasa a la madre; pero si el hilo no nace viable la herencia va no puede pasar a la madre; pasará a los herederos del padre, y como hemos supuesto que hay divorcio o nulidad de matrimonio, la madre no será heredera" (1). Tenemos aquí la función importantísima que tiene reconocer personalidad at embrión humano bajo la condición resolutoria de que no nazca viable, es decir, que no viva velnticuatro horas o no sea presentado vivo al Registro Civil. No creemos que sea una condición suspensiva la relativa, pues entonces la personalidad no existiría sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse, como puede ser heredero o donatario el ser que sólo está: concebido. En cambio, si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad está sujeta a una condición resolutoria

⁽¹⁾ Rafael Rolling Villegas, Derecho Civil Mexicano Tomo I. Edit, Perua 1959, paging 430.

negativa; que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extingulendose su personalidad con efecto retroactivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condicón resolutoria), si nace no viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto, que nazca no viable y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

Nuestro sistema, en realidad, es una forma intermedia entre el fránces, que exige que además sea viable y el alemán, que no requiere esta condición. Sustituimos ese requisito siguiendo al código español por el dato objetivo de que viva 24 horas o sea presentado vivo al Registro Civil, aceptando las presunciones de la ciencia médica, respecto a que si la muerte acaece después de las 24 horas o con posterioridad a la presentacion en el Registro Civil, es de creerse que el ser nació viable y así se evita toda controversia pericial en cuento a este requisito.

Ahora trataremos de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que

un representante, sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

"La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente" (2).

"Diversa de la capacidad jurídica (aptitud para ser sujeto de derechos, que es una cualidad jurídica de la persona), de la cual se ha hablado antes, es la capacidad de obrar.

"Esta es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad, o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil.

"La capacidad de obrar se fragmenta en otras tantas capacidades particulares.

"La misma es - particular- uno de los presupuestos de válidez del negocio jurídico, y está regulada por normas de orden público.

(2) Rollina Villegas, Rafael, Ob. Cit. T.I, pagina 44).

"La capacidad de obrar se diferencia de la capacidad de derechos, porque toma en consideración la persona, no ya en cuanto sea apta para gobernarse por sí en las diversas contingencias de la vida práctica, o sea para ejercitar por sí el derecho subjetivo, y presupone, por consiguiente, la capacidad jurídica. Tal es el sustrato de hecho de la capacidad de obrar.

"La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer"

La regla general es la capacidad de goce y de ejercicio, es decir, existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.

"La capacidad de obrar es la regla (arts.774,1389, arg. artículo 1425). La incapacidad de obrar, o sea, la ineptitud para obrar es la excepción; de ahí que las normas que finjan los casos de incapacidad, no son posibles de interpretación analógica.

"Quien afirma la incapacidad -sea el mismo sujeto que se considere incapaz, sea un tercero- debe cumplir la carga de la respectiva prueba.

"La capacidad de obrar puede ser anulada, o disminulda, por efecto de diversas situaciones de hecho, o de derecho (enfermedades psíquicas o físicas, edad, etcétera), que determinan "La capacidad de obrar se diferencia de la capacidad de derechos, porque toma en consideración la persona, no ya en cuanto sea apta para gobernarse por sí en las diversas contingencias de la vida práctica, o sea para ejercitar por sí el derecho subjetivo, y presupone, por consiguiente, la capacidad jurídica. Tal es el sustrato de hecho de la capacidad de obrar.

"La capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer"

La regla general es la capacidad de goce y de ejercicio, es decir, existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.

"La capacidad de obrar es la regia (arts.774,1389, arg. artículo 1425). La incapacidad de obrar, o sea, la ineptitud para obrar es la excepción; de ahí que las normas que finjan los casos de incapacidad, no son posibles de interpretación analógica.

"Quien afirma la incapacidad -sea el mismo sujeto que se considere incapaz, sea un tercero- debe cumplir la carga de la respectiva prueba.

"La capacidad de obrar puede ser anuiada, o disminuida, por efecto de diversas situaciones de hecho, o de derecho (enfermedades psíquicas o físicas, edad, etcétera), que determinan con diversa intensidad, la capacidad legal (de obrar), esto es, de cumplir por sí actos, especialmente de contenido patrimonial; incapacidad que puede ser general (o total), o sea sancionada para todo género de actos: y parcial, o sea para determinados actos". (3)

(3) Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, fraduccion de Santiago Sentis Melendo, Buenos aires. 1954, Tomo II., paginas 109 y 110,

C) LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.

La muerte, en el derecho antiguo e incluso en el de principios del siglo pasado, los Códigos admitían tres clases de extración de la personalidad jurídica: la muerte propiamente dicha, la llamada "muerte civil" que afectaba a determinada categoría de condenados y la profesión en órdenes religiosas. Modernamente, sólo la muerte, es decir, el óbito de la persona, extingue la personalidad jurídica. También la extingue, la presunción de muerte en casos de prolongación de ausencia.

Ahora bien, la extinción de la personalidad no significa que con la desaparición física de la persona se extingan también todos los derechos y obligaciones en cuyas relaciones el fallecido era sujeto activo o pasivo, titular u obligado. Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la personalidad; pero otros subsisten para trasmitirse a sus sucesores o permanecen en suspenso hasta aparezca el heredero que sustente la sucesión, o ésta; con cualidad de yacente, siga el destino que la ley señale (Código Civil Artículo 1281). Esta característica de la extinción de la personalidad jurídica, nos lleva a considerar que son terminos inadecuados habiar después de la muerte de "sujeto" o de "persona" en relación con el fallecido. Y esto a pesar de que el Derecho admitia que haya como una supervivencia de la "capacidad jurídica" del causante al hacer abstracción de su muerte para dar validez a determinados negocios lurídicos que con la persona fallecida se relacionen. Esta antimonia

que pugna con la naturaleza de la vida y de la muerte, se debe todavía a las dos clases de extinción artificial de la personalidad jurídica del antiguo derecho: la muerte civil y la muerte por profesión religiosa.

Por eso algunos autores consideran que la personalidad del causante persiste en su heredero, y que la muerte no extingue sino que modifica la personalidad. Este modo de concebir las cosas, es tanto como decir que lo que importa no es el hombre, ni su vida ni su muerte extingue de manera absoluta la personalidad y, por tanto, la capacidad civil, ya que ésta es un simple atributo de aquélla. Artículo 22 del Código Civil.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Lo que si ocurre, es que por conveniencia de práctica jurídica y con el fin de saivaguardar derechos de tercero, se retrotraen algunos negocios al tiempo en que vivía el causante; o por una ficción de la ley se considera que éste quiso determinada relación jurídica. También sucede que, teniendo los hombres tanto o más en aprecio la buena fama y la memoria honrosa que la propia vida, el Derecho se muestra a veces imbuído de ese sentimiento y ofrece medios para rehabilitar el honor de quien ya no existe.

La muerte física del hombre es lo que jurídicamente extingue la personalidad. Pero esa muerte puede ser absolutamente cierta o ser presumible. La muerte cierta ofrece dos problema: el de su prueba y el de determinar quién falleció primero o después, o ambos a un mismo tiempo, en casos de premorencia o de comorencia de dos individuos de la misma familla. Esto ocurre cuando dos o más personas liamadas por la ley o por testamento a sucederse fallecen en un mismo siniestro, o bien en condiciones tales que no se sepa cuál de elias falleció primero.

El derecho romano había previsto el caso. En principlo establecía que, siendo la muerte un hecho, a quien lo adujese en juiclo correspondía aportar la prueba. Sin embargo, el Derecho establecía las siguientes presunciones:

1 a. De comoriencia: que consistía en considerar que si dos personas perecieron en el mismo siniestro sin poderse probar quién falleció antes, se entiende que ambas fallecieron al propio tiempo.

2a. De premoriencia: que otorgaba, bien al padre, bien al hijo, el hecho de haber fallecido uno antes que el otro en un mismo infortunio. Si el hijo era impúber se entendía que había perecido antes que el padre; y si era púber, se tenía al padre por fallecido antes que él.

Este distingo tenía y sigue teniendo una importancia muy especial para determinar el orden de sucesión mortis causa y la

persona o personas ilamadas a suceder. Las guerras, las revoluciones y las grandes catástrofes modernas suscitan a menudo el problema de la premorencia o de la comoriencia. En el Derecho moderno se tiende a evitar fijar ninguna premorencia, y la inmensa mayoría de los Códigos opta por la comoriencia.

Art.1287 del Código Civil.-"Si el autor de la herencia y sus herederos y legatarios perecen en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

La personalidad de los seres humanos no tiene más que un fin: la muerte física, el fallecimiento. Esta solución, por simple y necesaria que parezca, no ha sido admitida siempre. Hace menos de sialo todavía. la personalidad podía terminar independientemente del fallecimiento y durante la vida de un ser humano. Al lado de la muerte física se reconocía en las legislaciones de muchos países la muerte civil, la muerte lurídica en aue se incurría por la voluntad de los poderes públicos; aquel a quien afectaba estaba muerto para la vida jurídica, no tenía va personalidad, puede decirse, porque la muerte civil afectaba tan flet v tan cruelmente como la muerte física, produciendo en aquel a quien afectaba, la pérdida de los derechos civiles y políticos, la disolución de su matrimonio, la incapacidad para figurar en el campo jurídico, para firmar un contrato, para ser propietario o acreedor, v. en fin, determinaba también la apertura de su sucesión, a la cual podían ser admitidos prematuramente sus herederos.

La muerte civil, alcanzaba a los condenados a la pena capital y a todos los que habían incurrido en penas aflictivas perpetuas. Este régimen bárbaro no desapareció sino hasta mediados del siglo úttimo; en Francia una ley del 31 de mayo de 1854 abolió la muerte civil.

La muerte, que pone fina a la personalidad, no impide que la personalidad que existió continué produciendo efectos, de ahí el derecho de testar, que prolonga hasta más allá de la muerte, la voluntad de la persona humana; de ahí también, el respeto debido al cadáver que representaba antes a una persona. Tema que trataremos ampliamente más adelante.

D) COMENTARIOS.

Como ya lo estudiamos en los incisos anteriores, la persona, desde el punto de vista etimológico, la palabra persona deriva del verbo latino personare, que significa producir sonidos por algún medio, sonar fuerte, resonar; y llamábase persona la máscara que se ponían los actores griegos y romanos, lo cual tenía una especie de bocina para umentar la voz, a fin de que ésta pudiese llegar a oídos de los espectadores, Desde el punto de vista jurídico, la persona se ha definido exactamente como el ser capaz de derechos y obligaciones. Más brevemente se dice que la persona es todo sujeto de Derecho y por lo mismo tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad de goce y de ejercício;
- 2.- Estado civil:
- 3.- Patrimonio;
- 4.- Nombre;
- 5.- Domicillo ; y
- 6.- Nacionalidad.

Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física.

En la actualidad el Derecho atribuye personalidad a todos los seres humanos, como medio de que éstos realicen sus fines individuales, pero al lado de los fines individuales y temporales, que se extinguen con la vida del hombre, existen en la sociedad fines

colectivos y duraderos, fines que obtiene el hombre en unión con sus semejantes, que exceden de la vida de los individuos y que exigen una actividad igualmente duradera; por esta razón el Derecho Objetivo concede personalidad a las colectividades y organizaciones humanas que se forman para la realización de fines comunes y duraderos.

De lo anterior se desprende la clasificación de las personas en físicas o individuales y jurídicas, morales o colectivas. Las primeras están constituidas por el ser humano en sus dos sexos y las segundas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres y a las que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser tutulares de derechos y obligaciones.

Pero así también como ya lo vimos existe un principio y un fin de la personalidad de las personas físicas o individuales, que son de las que unicamente nos ocuparemos en este estudio, el primer problema que se plantea es el de determinar el momento en que se les atribuye personalidad. En la doctrina se han formulado infinidad de teorías al respecto y las legislaciones de los distintos países siguen también diferentes sistemas. Para unos autores la personalidad surge desde el momento mismo de la concepción. Para la inmensa mayoría el ser no existe ni goza de capacidad jurídica sino hasta que tiene lugar el hecho físico de su nacimiento. Para otros este último requisito no es suficiente, pues es necesario, además, que el nacido

pueda seguir viviendo; es decir, que tenga las condiciones necesarias de viabilidad.

Para considerar nacida a la persona el Derecho Romano exigía las siguientes condiciones:1a.-Que nazca realmente, es decir, que se separe del claustro materno, pues mientras el hijo no tiene existencia propia, por completo separada de la madre, se considera como parte de ésta. 2a.- Que viva en el momento de nacer, pues los nacidos muertos no se tienen por nacidos. 3a.- Que tenga forma humana; y 4a.- Que sea viable.

El Fuero Juzgo exigía como condiciones del nacimiento las de nacer vivo, vivir diez días separado del clautro materno y recibir el bautismo. La ley de Toro quiso fijar la doctrina, acabando con las dudas y controversias a que daban lugar la diversidad de criterios legales y exigió para reputar persona al nacido: que naciera vivo todo, es decir, que se desprendiera por completo del claustro materno, viviera veinticuatro horas y recibiese el bautizmo.

Como ya dijimos, la personalidad humana tiene como punto de partida el nacimiento, es éste un principio tradicional que se justifica por sí mismo: la vida anterior del hijo se confunde con la de la madre, no tiene, en derecho, un valor distinto. Pero este principio tiene sus limitaciones; por una parte el nacimiento no basa siempre para conferir la personalidad al recién nacido, es también preciso que nazca vivo, y, además, que nazca viable; por otra parte, aun con anterioridad a su nacimiento, el hijo se beneficia ya de cierta

personalidad. Es de tradición constante, desde el Derecho Romano, que el hijo simplemente concebido tiene aptitud para adquirir derechos, está dotado de una maneta general de cierta personalidad que no puede producir efectos más que en su favor y jamás contra él. Como ya lo vimos nuestro Código Civil vigente en su artículo 22 dice: "La capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", y el artículo 337 de ese mismo ordenamiento declara que "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo el Registro Civil".

La personalidad de los seres humanos no tiene más que un fin: la muerte física, el fallecimiento. Esta solución, por simple v necesaria que parezca, no ha sido admitida siempre. Hace menos de un sigio todavía, la personalidad podía terminar independientemente del fallecimiento y durante la vida de un ser humano. Al lado de la muerte física se reconocía en las leaislaciones de muchos países la muerte civil. la muerte jurídica en que se incurría por la voluntad de los poderes públicos; aquel a quien afectaba estaba muerto para la vida lurídica, no tenía va personalidad, puede decirse, porque la muerte civil afectaba tan fiel v tan cruelmente como la muerte física, produciendo en aquel a quien afectaba, la pérdida de los derechos civiles v políticos, la disolución de su matrimonio, la incapacidad para figurar en el campo jurídico, para firmar un contrato, para ser propletario o acreedor, y, en fin, determinaba también la apertura de su sucesión, a la cual podían ser admitidos prematuramente sus herederos.

Así la muerte civil , remedo de la capitis diminutio máxima, alcanzaba a los condenados a la pena capital y a todos los que habían incurrido en penas aflictivas perpetuas. Este régimen bárbaro no desapareció sino hasta mediados del siglo último, en Francia una ley del 31 de mayo de 1854 abolió la muerte civil.

Y la muerte, que pone fin a la personalidad, no impide que la personalidad que existió continúe produciendo efectos, de ahí el derecho de testar, que prolonga hasta más allá de la muerte, la voluntad de la persona humana; de ahí también el respeto debido al cadáver que representaba antes a una persona y que no por el hecho de haber fallecido está no sea importante la falta de respeto que le debemos y nos debemos como seres humanos . Y este respeto debe subsistir y prebalecer siempre.

CAPITULO II

A) CONCEPTO DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con válidez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos attrulstas fundamentales (piedad v probidad), seaún la medida en que son poseídos por una comunidad v que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Los sentimientos atruistas de piedad (humanidad) resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, maios tratamientos, enfermedades voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación). Los sentimientos altruistas de probidad la resienten por las agresiones violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil). Tal concepto mereció iustificadas críticas... Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa seaún la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

Carrara, con su concepto de "ente jurídico" distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley, no

pudlendose concebir como cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitavamente, la esfera de la jurídica de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conclencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta lev se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tai violación debe ser resultado de un acto externo del hombre. Carrara excluve de la tutela penal al pensamiento v limita el concepto de acción al acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de dañosa (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la lev v a la alteración de la seauridad de los ciudadanos para cuva agrantía fue dictada.

Olvidado casi el positivismo, los estudios del Derecho Penal volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

El Código Penal de 1871 definía el delito así: "Delito es, ta intracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda"(Art.4). El de 1929 así: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (Art.11). La de 1931 define al delito así: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Art.7).

"La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, Imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción aulere decir acto u omisión, elemento físco del delito. La acción antilurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones obletivas para su lustificación, como son todas aquellas que con tal carácter se inmoluven en el tipo; en ocaciones dichas condiciones obletivas se desdobian en el tipo para condicionar también la pena; así en el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio en que uno es el delito y su pena, si el delito provocado no se ejecutare y otro sí se ejecutare. Los ejementos positivos del concepto de delito, que son los antes descritos, están limitados por los negativos, y ambos completan dicho concepto" (4).

"Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Ernesto Von Beling lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una

⁽⁴⁾ Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca Rivas, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1995, pág. 31.

sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

"Edmundo Mezger lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable. Para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción"(5).

⁽⁵⁾ Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mesicano, Editorial Portúa, Mésico 1984, pág. 223.

B) BIEN JURIDICO TUTELADO.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el blen jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede declisse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el objeto pasivo, aun cuando en ocaciones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

Se ha establecido, de tiempo atrás, la distinción entre el objeto de la acción sinónimo del objeto material del delito, v el obleto de la protección jurídica, recordando como un mero antecedente, sostenido en épocas pasadas, que el delito de violación de derechos subjetivos, deduciéndose de ahí, según la docta opinión de Jiménez de Asúa, que el objeto de la Infracción es el derecho subjetivo que la lev protege concretamente en cada caso. La evolución de las ideas en tal cuestión, apovada en una crítica constructiva, derivó al concepto de objeto de protección o blenes tutelados, a través del tránsito del de Interés, que si bien se originó en Tittman, fue sistematizado por lherina v apovado últimamente por Von Liszt. Expresa Jiménez de Asúa que la teoría del blen jurídico como objeto de protección que se quebranta en el delito, se encuentra hoy muy generalizado, aunque algunos autores le dan interpretación sui géneris adecuada a sus propias convicciones. Por considerarlo de interés, transcribimos algunas líneas

escritas por Jiménez de Asúa sobre esta cuestión: "Reducir todo a un mero interés es tan erróneo como exigir que el blen esté al específico y concreto servicio del titular, La fórmula de Von Liszt determina blen claro que se trata de un interés jurídicamente protegido. Si aceptámos la teoría subjetiva es obvio que, como Binding dilo, resultaría un sarçasmo afirmar que la vida es un bien para el enfermo aquelado de un mal incurable y acerbadamente doloroso. Los que no aceptamos la eutanasia, no iustificamos el homicidio piadoso, aunque patrocinemos la facultad de perdonar a aulen caritativamente da la muerte, tenemos aue rechazar esa extremada tesis subietiva. Para quienes pensamos, a pesar de los embates que las ideas totalitarias descargaron sobre las doctrinas de los bienes jurídicos considerandola despectivamente como hija de la Epoca de las Luces y del liberalismo, aue el interés tutelado por el derecho constituve, no va sólo el obleto del delito, sino la esencia del mismo y hasta la característica del derecho penal finalista, es obvio que el obleto jurídico de la infracción está constituido por ese interés tutelado jurídicamente"(6). Después de pasar revista a las ideas impuanadas por las escuelas de Marburgo v de Klet, la primera manteniendo la tesis de que la "esencia" del delito consistía en la lesión de un bien jurídico concebido como fin de los delitos in species y la segunda la de la "lesión del deber", así como a la de diversos y eminentes autores, entre los que se cita a Biagio Petrocelli, termina por afirmar que, a su luicio, la doctrina de los

⁽⁶⁾ Francisco Povón Vascancelos, Manual de Derecho Penal Mesicano, Edit. Poinia. Mésico, 1984, pág. 171.

bienes jurídicos ha triuntado de esas pruebas políticas "y aunque sea justo complementaria con la lesión del deber, que es el aspecto de la antijuricidad vista por el agente, la objetividad jurídica se halla constituida por la violación de esos intereses protegidos por el derecho, que se distingue claramente del objeto material o corporal del delito, liamado por otros "de ataque" (Binding) u "objeto del acción", como lo denomina M.E. Mezger.

"No es, en verdad, orgánica la tutela penal que el Ordenamiento penalístico de México otorga al honor y a la libertad. Por lo que se refiere al honor, preciso es subrayar que aunque dicho bien jurídico esta protegido en el Título Vigésimo del Libro Segundo, intitulado "Delitos contra el Honor" (C.P.D.F.), quedan fuera de él las injurias de hecho a la memoria de los muertos (art. 233, frac. II, C.P. Estado de México) descritas en el Título Segundo, Subtífulo Sexto, denominado "Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación" (7)

El bien jurídico tutelado, en los delitos de vilipendio, mutilación, brutalidad y necrofilia, lo constituyen el respeto al cadáver.

C) SWETOS DEL DELITO.

El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario: el que participa, activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista en el derecho moderno hace ya indisputable este principio desde la Revolución Francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal.

Y como ya lo hemos mencionado anteriormente, también los animales fueron considerados en otro tiempo como sujetos activos, es decir, fueron humanizados. En el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna. La evolución de las ideas al respecto ofrece tres períodos: 1º el fetichismo o humanización; 2º el simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinquía; 3º y por último, sanción para el propletario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización. Jiménez de Asúa registra ejemplos al respecto como: en Troyes (1845) fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds (1861), un gallo por haber picoteado el ojo de un niño y en Londres (1897) el elefante "Charile" a quien el jurado absolvió por legítima defensa. Los revolucionarios volcheviques fusilaron en Ekaterimburg (1917) "por burgués", al caballo "Krepich",

pensionado por su dueño, el zar, después de haber ganado tres "derbys".

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo (Arts. 7, 8, 10, etc., Código Penal).

Se discute el problema de si no sólo la persona individual sino también la moral o jurídica puede ser sujeto del delito; Y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales: pecunarias, contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidas como explación moral sino como defensa tales sanciones.

La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas ilevaría a prescindir de la persona física o individual que le dio vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugnar también a la equidad y aun al sentido común (Fiorian).

Si algunas penas, como la de prisión, es imposible aplicarias a las personas morales, esto no obliga a desconocer su responsabilidad criminal. Por último: Ferri, después de admitir la posible responsabilidad propia de la persona colectiva por ser, independientemente de la de los individuos que hayan tomado parte en la deliberación y ejecución del delito colectivo, concluye que por razón de éste la persona jurídica debe quedar sujeta a las normas del Derecho Penal administrativo, dejándose al Derecho Penal común el reprimir la conducta de los individuos, siempre que el delito cometido demuestre una peligrosidad criminal propia.

En estas condiciones se sostiene, no obstante, que el Código Penal de 1931 hace imputables únicamente a las personas físicas según su artículo 13; que corrobora esta interpretación el texto del artículado del Libro II, que repite las fórmulas "el que", "al que", refiriéndose siempre a personas físicas; que el dolo y la imprudencia como grados de la culpabilidad consignados en el artículo 8 sólo pueden darse en personas físicas también.

En suma, debemos concluir que en nuestro código si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera las de suspensión y disolución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizá por entenderse que éstas repercutirán sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras repercuten laualmente en más o menos.

"Sólo nos resta ver que por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara), el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón Garraud).

"Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

"Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto (art.330 Código Penal); y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno (art.325 Código Penal). Cuando esa vida ha concluido, cuando el ser humano ha muerto, des también posible sujeto pasivo de delito? Los restos mortales son motivo de especial tutela penal (arts.280 fr.ill y 281 frs.lyll Código Penal); pero unánimamente se admite que las ofensas a los cadáveres los son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten agravio por las acciones de que se los haga objeto o bien son ofensas a la colectividad entera (Alimena).

"Puede la persona jurídica ser, también sujeto pasivo de la infracción, particularmente cuando ésta se desenvuelve en el campo específico del patrimonio o de la reputación (honor en el Código Penal).

"El estado es particularmente sujeto pastvo de ciertos delitos (v.g.Tít.ll c.p.). Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pastvo de todos los delitos (Bucellatti); pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta.

"También la colectividad es posible sujeto pasivo de delito (Tít. V Código Penal).

"Los animales no pueden ser sujetos pasivos; las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad, por vía de pedagogismo humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que resientan sus propietarios.

"Por último, cabe distinguir entre sujeto pastvo del delito y sujeto pastvo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecunario o el daño moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pastvos del daño los deudos del ofendido y pastvo del delito éste" (8).

(8)Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1986, pags. 269 y 270.

D) CLASES DE DELITO.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS SUJETOS.

Atendiendo al suleto paisvo, los delitos se clasifican en:

- a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, ${\bf v}$
- b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

Las lesiones y el homicidio son delitos personales; el motín y la traición a la patria constituyen ejemplos de delitos impersonales.

Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de tos que intervinieron en su comisión, los delitos pueden clasificarse:

- I. En razón de la calidad del sujeto:
- a) Delitos de sujeto común o Indiferente, en los que la Ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (lesiones, homicidio, etc.),y
- b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, al decir de Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto, de

una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarios (Infanticidio, parricidio, peculado, etc.)

II. En razón del número de los sujetos:

- a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, y
- b) Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos. Ranieri distingue, en esta categoría, entre delitos plurisubjetivos en sentido propio y plurisubjetivos en sentido impropio, pues en estos, slendo sólo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás, mientras en los primeros todos son considerados culpables y punibles, aun cuando en ocaciones la pena sea diversa.

El mismo Ranleri disntingue, entre los delitos plurisubjetivos, según la proyección de la conducta:

- a) Delitos plurisubjetivos de conducta paralelas, en los cuales las conductas se desarrollan en planos paralelos, con la misma dirección y hacia Idéntico resultado.
- b) Delitos plurisubjetivos de conductas convergentes, en los que las conductas de los sujetos necesarios, partiendo de puntos

opuestos, se encuentran en colaboración una con la otra hacia el mismo sentido, y

c) Delitos piurisubjetivos de conductas contrapuestas, en que las conductas partiendo de puntos opuestos , una contra la otra, se encuentran en igual plano de colaboración.

Cavallo, refiriéndose a las condiciones del sujeto activo agrega una nueva clasificación que comprende:

- a) Delitos ocacionales, cometidos por sujetos de personalidad normal y equilibrada en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia,y
- b) Delitos de hábito, cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello se inclinan fácilmente a repetirios.

CAPITULO III

A) ARTICULO 233 FRACCION II DEL CODIGIO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La figura penal del delito de profanación de cadáveres la encontramos tipificada en el artículo 233 fracción II del Código Penal del Estado de México.

" Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilla. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días muita, si los actos de necrofilla consisten en la realización del cotto".

Para poder adentramos más en nuestro delito se hace necesario tener presente en que consiste cada uno de los actos que se contemplan. Por lo que es impresindible tener una definición clara de cada uno de ellos.

PROFANAR: (lat. profanatio) tr. Tratar sin el debido respeto una cosa sagrada, o aplicaria a usos profanos. || fig. Desdorar, deslucir, prostituir, deshonrar, hacer uso indigno de cosas respetables (profanar una tumba).

CADAVER: (lat.cadaver)m.Cuerpo muerto.||-humano.Cuerpo de una persona que ha perdido la vida.

VILIPENDIO: Desprecio de una persona.- Ultraje.-Afrenta.-Denigración.

MUTILACION: Acción o efecto de mutilar o mutilarse(v). Cercenamiento, corte o separación de una parte del cuerpo humano.-Toda supresión más o menos violenta en un proceso, institución o cosa.Por cierta relación entre el mal y su reparación, cual sucede en otros varios conceptos criminales, la mutilación constituye tanto una pena como un delito. Además, para verguenza humana, ha sido feros práctica impune en ciertos pueblos y épocas.

BRUTALIDAD: Torpeza, ultraje a la honra. Grosería, ordinariez. Crueldad, saña. En cualquiera de sus sentidos resulta difícil que no configure delito o falta, o agravante de uno u otra.

NECROFILIA: La sexualidad, incluso el acceso carnal con los cadáveres. La profanación de sepulturas y de difuntos.-También el cuito a los muertos.

La primera de las aberraciones, sólo concebible con mujeres recién muertas, antes de avanzar el proceso de descomposición orgánica, se registra en algunos anormales que tienen acceso a las cámaras de cadáveres, más o menos abandonados, en los hospitales y en los depósitos de los sujetos a identificación póstuma. Penaimente no tipifica el delito de violalón, por haber desaparecida ya la personalidad jurídica de la víctima; pero encuadra en el de PROFANACION DE CADAVERES.

Ahora bien el terna relativo a la fatta de respeto al cadáver y el problema de la correspondiente punibilidad, podrían muy bien ser tratados al hacer la exposición de los críterios esenciales de este delito, uniendo esto a la investigación acerca del sujeto pasivo.

En cuanto a la falta de respeto al cadáver, se limita al ejercicio de la querella sólo a los padres, a los hijos y al cónyuge del difunto.

Pero en este hecho material se mezcla la religión, se mezcla el interés de la salud pública y desde luego los sentimientos que existierón hacia el ser humano, ahora cadáver.

Por lo que hace a nuestros Códigos de 1871 y 1929 respecto a nuestro delito de estudio podemos notar una gran diferencia en cuanto a nuestra redacción actual.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

TITULO OCTAVO .-Delitos contra el orden público.

Capítulo V. Vilación de sepulcros.-Profanación de un cadáver
humano.

Art.884.

Se castigará con arresto mayor y muita de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura ó de un téretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art.885.

La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión.

Art.886.

Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

TITULO DECIMOQUINTO.- De los delitos contra el orden público.

Capítulo II.- De la violación de sepulcros y de la profanación

de cadáveres.

Art. 914.- Se aplicará arresto por más de sels meses y multa de díez a veinte días de utilidad: por la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, o de un féretro.

Art.915.- Por la profanación de un cadáver humano, se aplicarán tres años de segregación.(9)

(9) Segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, y tendrá dos períodos de incomunicación y en ambos será abligatorio el trabalo. Art.916.- Si además de la violación o profanación de que hablan los dos artículos anteriores se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Como podemos observar en los Códigos que anteceden no nos dejá claro en que consistía el delito de profanación del cadáver, dejando así una gran laguna en nuestro derecho.

Es por eso que al hacer en el Código vigente una detallada relación de los tipos de nuestro delito de estudio nos permite adentrarnos en lo que será la personalidad del delincuente ó sujeto activo que realice esta clase de lificito.

La profanación de cadáver o de restos de seres humanos consiste en "ejecutar sobre ellos, aun cuando no estuvieren inhumados aún, cualquier género de actos atentatorios al respeto debido a la memoria de los muertos"(10)actos que signifiquen desprecio (vilipendio), actos que lo profanen al desintegrarlo (mutilación), actos indecentes o pornograficos (obscenos), o actos groseros, propios de brutos, de irracionales, incluyéndose en ellos los de necrofilia, de naturaleza sexual, que son de brutalidad. Es condición que todos estos actos se ejecuten sobre el cadáver. El animus injuriandi es esencial como elemento subjetivo referido al dolo.

El objeto jurídico de los delitos tipificados en el artículo comentado es el respeto debido a la memoria de los seres humanos que han muerto. Sujeto pasivo: los deudos del fallecido.

B) ELEMENTOS DEL TIPO.

Al referimos a los elementos del tipo de nuestro delito de estudio nos encontramos con los siguientes:

- a) El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso al cometer en el cadáver actos de vilipendio, mutilación brutalidad o necrofilia es la falta de respeto al cadáver.
- b) El sujeto activo en nuestro delito de estudio es todo aquel sujeto que tenga una aletración o parafilia poco común en la cual el individuo siente atracción por el uso, contemplación acariciamiento o mutilación de un cadáver, dándose el caso de gentes que realizan el acto sexual con cadáveres principalmente con cadáveres femeninos, desde luego no estando exentos los cadáveres de hombres.

La ley penal expresa en el artículo 233 fracción II : "Al que..." En consecuencia resolvamos si puede ser sujeto activo del delito de estudio, el hombre o la mujer o ambos.

A lo que podemos señalar dos aspectos importantes:

1) Pueden ser sujetos activos del delito de vilipendio, mutilación y brutalidad, tanto los hombres como las mujeres, y 2) Es indudable que el delito de necrofilla sólo puede ser cometido por hombres, dadas las copndiciones que representa el lificito en si al ser cometido.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, el vilipendio, la mutilación, la brutalidad y la necrofilia, son delitos no comunes, porque no los puede cometer cualquiera.

c) En cuanto al sujeto pasivo , nos encontramos que el sujeto pasivo del delito de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilla son los deudos del fallecido,

En este caso sus padres, hijos, esposa, esposo, concubino o concubina.

d) Y por último en cuanto al objeto material en estos delitos es la conducta del sujeto activo, que recae sobre cualquier sexo γ el objeto material tendrá que ser el cadáver humano.

C) COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES.

1) CODIGO PENAL DE COAHUILA. TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES. CAPITULO UNICO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACION Y EXHUMACION DE CADAVERES.

ART.256.- Penalidad y tipos del delito de profanación, inhumación y exhumación de cadáver.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a seis mil pesos, al que destruya, mutile, oculte o sepuite ilegalmente un cadáver, un feto o restos humanos.

Igual sanción se aplicará al que exhume un cadáver o restos humanos sin los requisitos sanitarios o con violación de derechos; así como al que de cualquier modo los profane, o viole un túmulo, un sepulcro o un féretro.

2) CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA. TITULO OCTAVO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES. CAPITUI O UNICO.

ART.190.- Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa hasta de diez veces el salario, al que oculte, sepulte o exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.191.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y mutta de diez a cincuenta veces el salario:

- I. Al que viole un féretro o una sepultura;
- II. Al que viole el lugar donde repose un cadáver, sus cenizas o restos humanos, y
- III. Al que profane un cadáver, teto o restos humanos, con actos de destrucción, mutilación, brutalidad u obscenidad.

3) CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. TITULO DECIMOSEPTIMO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES. CAPITUI O UNICO.

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y FXHUMACIONES.

ART.280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba daria o sin los requisistos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o, sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio;y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

4) CODIGO PENAL DE DURANGO.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

CAPITULO UNICO.

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y

EXHUMACIONES.

ART.256.- Al que destruy :tile, oculte o sepulte llegalmente un cadáver, o un feto humano, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa equivalente hasta de cincuenta días de salario.

ART.257.- Igual sanción se impondrá al que exhume un cadáver sin los requisitos sanitarios legales o con violación de derechos.

La misma sanción se impondrá al que viole un túmulo, un sepulcro, un féretro o una sepultura, o de cualquier modo profane un cadáver o restos humanos.

5) CODIGO PENAL DE GUANAJUATO. TITULO SEGUNDO.

VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACION.

ART.200.- Al que destruya, mutile, oculte o seputte llegalmente un cadáver, feto o restos humanos, se le impondrá de tres días a dos años de prisión y mutta de cien a mil pesos.

Igual sanción se impondrá al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

6) CODIGO PENAL DE JALISCO.

TITULO DECIMOTERCERO.

VIOLACION A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y

EXHUMACIONES.

CAPITULO I.

DELITTOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.186.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión al que incurra en alguno de los casos siguientes:

- Que llegalmente destruya, mutile, oculte o sepulte un cadáver o un feto humano, o parte de éstos;
 - II. Que llegalmente exhume un cadáver, y

III. Que retenga o se apodere de un cadáver, sin la anuencia de los deudos del fallecido, entendiéndose por tales, en orden de preferencia, el cónyuge, descendientes, ascendientes, concubina o concubinario y demás parientes en los términos de ley.

Si la retención del cadáver ocurre en un hospital particular, la pena que se aplique al responsable será de sels meses a tres años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta días de salario.

CAPITULO II. PROFANACION DE SEPULCROS O CADAVERES.

ART.187.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión al que incurra en alguno de los siguientes casos:

- I. Que viole cualquier sepulcro, túmulo o féretro, y
- Il Que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, obscenidad o brutalidad.

7) CODIGO PENAL DE NUEVO LEON. TITULO DECIMOCUARTO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES CAPITULO UNICO.

VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACION Y EXHUMACIONES:

ART.270.- Se impondrá prisión de tres días aseis meses y multa de cinco a cien pesos:

- I.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o un feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darta, o sin los requisistos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o Leyes especiales;
- II.- Al que oculte o sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía estas circunstancias.

En este caso, no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio, y

- III.- Al que exhume un cadáver sin los requisiros legales, o con violación de derechos,
- ART.271.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

8) CODIGO PENAL DE OAXACA. TITULO DECIMOCUARTO CAPITULO UNICO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.261.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cien a mil pesos:

- I. Al que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un codáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos, que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leves especiales;
- II. Al que ocuite, destruya o sin licencia correspindiente sepuite o mande sepuitar el cadáver de una persona a la que haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el infractor sabía estas circunstancias:
- III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.262.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos:

- Ai que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad, o al que le haga desaparecer llegalmente.

ART.263.- En todos los casos de inhumación clandestina que trata el presente capítulo, se procederá incontinenti por la autoridad que conozca del hecho a disponer la traslación del cadáver al panteón público que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de las leyes sanitarias aplicables al caso.

9) CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO XX

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO

VIOLACIONES A LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y

EXHUMACIONES

ART.320.- Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano, sin la orden de la autoridad que deba daria, o sin los requisitos que exigen las leyes o reglamentos correspondientes, se le impondrá la sanción de un mes a un año de prisión, y muita de uno a cinco días de salario.

Al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro, se le aplicará la sanción de sels meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario.

ART.321.- Se impondrá de tres días a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que oculte o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona que haya fallecido a consecuencia de un acto delictuoso, si el imputado sabía esta circunstancia.

ART.322.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salarlo:

- Al que efectúe la exhumación de un cadáver sin los requisitos legales;
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de villpendio, mutilación, obscenidad o necrofilia.

10) CODIGO PENAL DE SINALOA. TITULO DECIMOTERCERO DELITO EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES CAPITULO UNICO VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.269.- Es responsable del delito a que se reflere este capítulo:

- I. El que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano sin la orden de la autoridad que deba daria o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales, independientemente de las causas de la muerte, y
- II. El que exhume o mande exhumar un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos,
- ART.270.- A los reponsables del delito a que se reflere el artículo anterior, se les impondrá prisión de tres días a dos años y multa de uno a diez días de ingreso.
- · ART.271.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de diez a veintícinco días de ingreso;
 - I. Al que viole un sepulcro, túmulo, sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos huamnos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

11) CODIGO PENAL DE SONORA. TITULO DECIMOCUARTO. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES. CAPITULO UNICO. VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ART.232.- Se impondrán prisión de tres días a seis meses y multa de (derogada)

- I. Al que sepulte o mande sepultar un cadáver o parte de él, o feto humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitarios, o leyes especiales;
- II. Al que oculte o sin la licencia correspondiente, sepulte o mande sepultar el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta, o parte de él, si el acusado sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción alguna a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales, o con violación de derechos.

ART.233.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de (derogada):

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

12) CODIGO PENAL TABASCO. TITULO DECIMOQUINTO. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES CAPITULO UNICO.

ART.257.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba daria o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;
- II. Al que ocutte, destruya, o, sin la licencia correspondiente, seputte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.258.- 'Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y muita de cincuenta a mil pesos:

- I. Al que viole un túmulo,un sepulcro,una sepultura o féretro, y
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

13) CODIGO PENAL DE ZACATECAS. TITULO DECIMOCUARTO. CAPITULO UNICO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ART.255.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas:

- Al que destruya, mutile, oculte o sepuite ilegalmente un cadáver, un feto humano, o parte de ellos, o mande hacerio;
- II. Al que oculte o sin los requisitos legales seputte, o mande ocultar o seputtar el cadáver de una persona a la que haya privado

de la vida en forma violenta, o parte de él, si el inculpado sabía esta circunstancia.

En este caso, no se aplicará sanción alguna al homicidio, ni a los ascedientes o descendientes, cónyuges, concubina o concubinario, o hermano del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ART.256.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas:

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro, y
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del colto, la pena de prisión podrá duplicarse o, en su caso, se aplicará la medida de tratamiento que corresponda.

D) COMENTARIOS.

Podemos concluir en el presente capítulo, que lamentablemente no existe para empezar una verdadera unificación de criterios en nuestros delitos de estudio, dentro de nuestra legislación mexicana.

Es el caso de que inclusive en algunos Códigos Penales ni siquiera se contempla los delitos de vilipendio, mutilación , brutalidad y necrofilia, será acaso que los cadáveres humanos no son dignos de protección , y sea por eso que no se típifiquen los delitos ya mencionados.

Dejando por lo consiguiente sin tutela ,como ya lo mencionamos en algunos estados de la República al cadáver humano, y ya no digamos en cuanto a nuestros delitos de estudio ,sino a algo que es tan importante y de gran importancia no sólo legal y moral, como es el respeto que se le debe al cadáver. Es por eso que en esos estados pudieramos decir que se queda impune el sujeto o sujetos que cometen esta clase de delitos.

Teniendo los deudos , por ser ellos los que tienen que denunciar esos delitos, que afrontar no sólo la pérdida de sus seres queridos, sino, también que enfrentarse a la pena de saber que los cadáveres de sus familiares, han sido objeto de tan graves faitas,

Es por eso, que veo la necesidad de una verdadera unificación de críterios en toda nuestra legislación, para poder lograr que no quede ningún delito sin una sanción conforme a derecho.

CAPITULO N

A) ANTECEDENTES

Desde los albores de la humanidad hasta nuestros días, el cadáver humano ha sido visto con veneración y respeto. Las religiones y los sentimientos humanos, se han conjugado para hacer del muerto un símbolo y en ocaciones un ejemplo. Aún cuando el hombre en vida haya sido despreciado o considerado como perverso, basta su muerte para que principle a respetársele. El muerto es una prolongación de lo que fue su hogar. Por esto los pueblos primitivos y civilizados, obedeciendo a un derecho natural, han castigado la injuria y la profanación de los muertos. los muertos han sido un culto.

En los pueblos antiguos el respeto hacia el cadáver detivaba, más que de un concepto jurídico inmanente o de la convicción generalizada de que el muerto sin vida no era sino el receptáculo de la personalidad, de la confusión de sentimientos de orden moral, indistintamente mezclados. En la legislación hebrea Moisés dispuso, por motivos de higlene y de estímulo a la observancia perfecta de la Ley, que el contacto de un cadáver del hombre, y aun simplemente de alguno de sus huesos o de la tumba, constituyera una impureza legal para todo hebreo, mayormente para sacerdotes, y aún más para el gran sacerdote, y si la muerte había ocurrido en una casa o tienda, quedaban igualmente impuros el mobiliario, utensilios y vasos, salvo los cubiertos con tapadera, de

aquellas viviendas. Dicha impureza excluía por siete días de la sociedad de los hombres y la participación en las cosas santas a los afectados por ella y no cesaba más que por un rito especial en cual entraba la aspersión con agua lustral. Entre los hebreos era también causa de impureza legal el tocar los cadáveres de ciertas especies de animales.

Los egipcios, fieles a la creencia de la renovación o reencarnación continua del alma, imitando al dios Nuter, que eternamente reflorecía como el sol naciente, de todos los días, creían que el cadáver estaba en comunicación continua con el alma el Doble o el Kha, es decir, la esencia psíquica del individuo, proyección colorida del mismo, segundo ejemplar de su cuerpo, y confirmaban tal opinión embalsamándolo, con lo que podía durar largos siglos y destinándole tumbas a las que ilamaban "moradas eternas", en tanto que daban menor importancia a las viviendas de los vivos, por ser residencias temporales. El cadáver embalsamado debía aguardar, mediante su conservación indefinida, el fin de las peregrinaciones del alma, el Ba, para alojar nuevamente el espíritu putificado y vivir dentro de la tumba eternamente, renovando así, una existencia análoga a la que el individuo llevó antes de perecer.

Los antiguos persas miraban el cadáver de un hombre puro, esto es, de un servidor de Ormuzd, como víctima de Ahrimán y, recíprocramente, el de un ser creado por Ahrimán como víctima de Ormuzd. Según ellos la infección que lanzaba un cadáver alcanzaba tanto más lejos cuanto más elevada era la categoría del difunto. Se

prohibía tocar los objetos que hubieran estado en contacto con un cadáver.

El Zend Avesta tiene al efecto, gran número de prescripciones y penalidades para los prevaricadores. Quien se cubriese con un vestido que hubiese pertenecido a un difunto era castigado con dos mil palos. Echar un cadáver al agua, enterrarlo o quemarlo, constitruían también delitos imperdonables. Dejaban los cadáveres en los campos, abandonados a la voracidad de los animales.

En Roma, la lev de Sepulcro Violato castigaba: con la deportación a los violadores de cadáveres, e incluso existía la pena capital, que se aplicaba a los que robaban los cadáveres a mano armada. Es en Roma donde el respeto al cadáver cobra una enorme trascendencia jurídica privada. En efecto, según el Derecho Romano, el solo hecho de enterrar un cadáver humano aunque fuese de un esclavo, en suelo propio, bastaba para convertir aquel terreno en res religiosa o consagrada a los dioses Manes v consiguientemente extra comercium. El enterramiento hecho en suelo aleno no daba derecho al propietario de éste a exhumar el cadáver a no ser mediante autorización decretada por el Pontífice o el Emperador. Las institutas de Justiniano consideraron a las sepulturas fuera del comercio por tenerlas como cosas religiosas. La Lev VII. del Título L, Libro II de dichas institutas, dice. "Son cosas nullius, las cosas sagradas, las religiosas y las santas; pues lo que es derecho divino, no está comprendido entre los bienes de nadie, "Y la Ley IX del mismo Titulo agrega: "Cada uno por su sola voluntad, puede hacer un lugar religioso, enterrando a un muerto en terrenos que sean de su propiedad ..." Al comentar esta Ley dice Ortolán que" los terrenos religiosos, retirados como cosas sagradas del comercio de los hombres, no podían ser vendidos, ni donados, ni adquiridos por el uso. Las mismas personas que tenían derecho sobre la tumba no podían exhumar los despojos de los muertos y cambiarios de lugar a menos que obtuvieran una autorización para ello". Gayo nos dice en su texto que "un suelo no llega a ser sagrado sino por la autoridad del pueblo romano; pues es consagrado por una ley o por un Senado Consulto promulgado con este objeto. Por el contrario, hacemos un terreno religioso por nuestra voluntad, enterrando un muerto en lugar que nos pertenece, con tal que los funerales del muerto nos conciernan". En el Digesto, en la Ley II, Aristón piensa que el lugar donde se ha enterrado a un esclavo es religioso, a pesar de que el esclavo no era persona de derecho.

Vemos cómo el respeto y veneración que se ha tenido al cadáver se funda en un sentimiento natural de la dignidad humana y de un modo indiscutible se destaca este sentimiento en aquellos pueblos que no sólo adornaban de un modo fastuoso el sepulcro de sus difuntos, sino que los enterraban a lo largo de los caminos a la manera que lo hicieron muchas de las famillas más ilustres de Roma. En otros pueblos, como en el Indostán, en el que los difuntos eran arrojados al río, o como en la Grecia de Homero, en que eran incinerados, estas prácticas obedecían, al error de creer que por tales medios llegaba el alma del difunto a su descanso y más aún en muchos pueblos bárbaros, en los que el sepello de los padres

consistía en un banquete durante el cual se comían las carnes del difunto. Obedecía esta detestable ceremonia a la creencia de que con ello honraban, los hijos a sus padres, al asimilar de este modo sus buenas cualidades y perpetuar la memoria de sus antepasados.

En cuanto a las costumbres que ha seguido la Religión Cristiana respecto al enterramiento en las que siempre hemos visto una veneración absoluta hacia el cadáver, constan en algunas disposiciones del Código Canónico que citaremos a continuación:

1154.- "Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a este efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados."

1203.- "I.- Los cuerpos de los fieles difuntos han de sepultarse, reprobada su cremación. 2.- Si alguno mandare en cualquiera forma que su cuerpo sea quemado, es ilícito cumplir esa voluntad; y si se hubiera puesto en algún contrato, testamento u otro acto cualquiera, téngase por no puesta".

1213.- "No se enterrará ningún cuerpo, sobre todo si la muerte ha sido repentina, hasta después de haber pasada un intervalo de tempo coveniente, que baste para disipar cualquier duda de la realidad de la muerte".

- 1239.- "No se ha de admittr la sepultura eclesiástica a los que hubieren muerto sin el bautismo. 2.- Los catecúmenos que sin ninguna culpa suya mueran sin el bautismo, se han de equiparar a los bautizados. Se ha de conceder la sepultura eclesiástica a todos los bautizados, a meno s que el derecho expresamente les prive de ella".
- 1240.- "Están privados de la sepultura eclesiástica a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:
- 1.- Los notorios apó-statas de la fe cristiana, o los notoriamente afiliados a una secta herética o a la secta masónica y otras sociedades del mismo género.
- 2.- Los excomulgados o entredichos después de la sentencia condenatoria o declaratoria.
 - 3.- Los que se han suicidado deliberadamente.
- Los que han muerto en el duelo o de una herida en él recibida.
 - 5.- Los que hubieren mandado quemar su cadáver.
 - Otros pecadores públicos manifestados.

Cuando en dichos casos se ofreciere alguna duda, se consultará al Ordinario, si hay tiempo para ello; si la duda continúa, se dará sepultura eclesiástica al cadáver, pero en tal forma que se evite el escándalo!

1242.- "Si puede hacerse sin grave incomodidad, el cadáver del excomulgado que, contra las prescripciones de los cánones, se le enterró en lugar sagrado, ha de exhumársele observando lo que prescribe el canon 1214-1 y se le enterrará en un lugar profano de que habla el canon 1212".

Veremos ahora someramente las costumbres respecto al destino que se daba al cadáver en el México prehispánico, que variaban de acuerdo con la categoriá de la persona y con la causa o enfermedad que hubiere ocasionado la muerte. Tenemos por ejemplo, que los indios que fallecían ahogados o por alguna enfermedad que ellos consideraban ocasionada por el agua eran arrojados a los canales o ríos, como ofrenda al dios del agua. Vemos que casi todas las tribus que poblaban nuestro territorio tenían un sentimiento de respeto al cadáver, de acuerdo con sus creencias Así, los nahuatis, que sacrificaban a los seres humanos y después devoraban partes del cuerpo, lo hacían en la creencia de que al ofrendar a su dios un ser humano, éste se divinizaba, y comiendo ellos su carne participaban de esta divinidad, pues creían que el sacrificio era la más grandiosa de las muertes.

tribus secundarias, tales como los Las zapotecas. olmecas, mixtecas, totonacas, etc., siguieron diversos sistemas de enterramiento: alaunas de ellas acostumbraban colocar los cadáveres dentro de un costal, en posición llamada embrionaria, la más a propósito, según decían, para un segundo nacimiento, y después los enterraban. Estos pueblos practicaron también la incineración, pero de manera secundaria, y se supone que después de algún tiempo de haber sido enterrados los cuerpos, auemaban los huesos, depositando por fin las cenizas en una urna. Encontramos también entre estas tribus, la costumbre de enterrar fastuosamente a sus sacerdotes y reves, en tumbas que son verdaderos monumentos de arte, como la número 7 de Montealbán. En la región del sur de Puebla v hasta Oaxaca se han encontrado restos humanos colocados en ollas de barro, lo que hace suponer que acostumbraban también esta forma de enterramiento.

Creemos que entre las tribus mayas, es donde verdaderamente sentíase gran respeto y veneración al cadáver humano, ya que podemos admirar todavía hoy, las grandes tumbas en que enterraron a sus reyes y sacerdotes; y en algunas ruinas, como en las de Palenque, se han encontrado junto a restos de esqueletos numerosas joyas y piezas de orfebrería de un gran valor.

Los españoles implantaron sus costumbres y crearon los cementerios, que siempre quedaron bajo la custodia de la Iglesia. No fue sino hasta la época de la Reforma cuando el gobierno intervino y los tomó bajo su control.

Los antecedentes históricos a que hemos hecho mención prueban el sentimiento de respeto que por lo general se tenía al cadáver.

B) CONSIDERACIONES MEDICAS.

Son escasos los preceptos medicos con respecto a nuestro delito de estudio. Y que como ya hemos visto en el capítulo anterior podemos observar que aun dentro de nuestro país existen diversidad de críterios al respecto, por lo que, también es importante considerar dentro del campo de la medicina a los sujetos que cometen esta clase de delitos.

Y por lo que hace a esté campo de la medicina, encontramos a la Psiquiatria, la cual es considerada como "ciencla auxiliar del derecho penal, que trata de las enfermedades mentales de los delincuentes, con objeto de determinar su responsabilidad atenuada o nula dentro de los principios criminales clásicos o la necesidad de algún tratamiento específico" (11)

Y es en esta rama de la medicina, donde encontramos que a esta clase de delitos, los tienen clasificados dentro de las Parafillas, mismas que abordaremos a continuación.

Es imposible definir el concepto de normalidad de la conducta sexual humana, en nuestros ya de por si difíciles tiempos, puesto que no se dispone de estadisticas precisas sobre la

11) Howard H. Goldwan, Psiquiatria General, Traducción por Psic, Jorge Alberto Velázquez Areilano, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V., México, 1989, póg. 476.

frecuencia en los diferentes tipos de conducta sexual. Al conocer estas dificultades, se han abandonado los términos peyorativos "perversiones", "desviaciones" y "aberraciones" en favor del término "parafillas", palabra derivada de los términos griegos que significan "a lo largo de" y "amor".

La asolación americana de psiquiatria y el manual de diagnosticos y estadistica de desordenes mentales define a las desviaciones sexuales como sigue:

Esta categoria es para los individuos cuyos intereses sexuales estan dirigidos primeramente hacia objetos más que a el sexo opuesto, hacia actos sexuales generalmente no asociados con el coito o coito realizado bajo circunstancias grotescas como en la necrofilia, pedofilia, sadismo sexual y fetichismo. A pesar de lo que se piensa muchos encuentran sus practicas repugnantes, les parece imposible sustituirlo por un comportamiento sexual normal. Este diagnostico no apropiado para los individuos que realizan desviaciones sexuales porque los objetos sexuales normales no estan disponibles para ellos.

En abril de 1974, la lista oficial de la asociación de desordenes mentales fue cambiada para incluir el termino disturbios de orientación sexual, describiendo individuos cuyos intereses sexuales estan dirigidos hacia personas del mismo sexo y que estan perturbadas por o en conflicto con esa orientación, o personas que desean cambiar. Esta categoria diagnostica se distingue de la

homosexualidad que por si sola no constituye un desorden psiquiatrico.

La lista de desviaciones incluye fetichismo, pedofilla, trasvestismo, exhibicionismo, voyeurismo, sadismo, masoquismo y otras desviaciones sexuales. Otras que deben agregarse son violación, homicidio lujurioso, necrofilia, bestialidad y sodomia.

Las desviaciones sexuales pueden subcategorizarse por el objeto de la actividad sexual:

- 1.- Comportamiento sexual que comprende otros principlos humanos incluyendo violación, lujuria, necrofilla, pedofilla, sadomasoquismo, exhibicionismo, voyeurismo, sodomia e incesto.
- 2.- Comportamientos sexuales que comprenden otros más que principios humanos incluyen: bestialidad, fetichismo y transvestismo.

Friedman establece (1959):

Ampliamente hablando designamos como desviaciones sexuales o perversiones cualquier patron de comportamiento sexual que diflere del coito normal y sirve como la fuente principal de grafificación sexual más que juego erotico para la actividad coital.

ESTA TESIS NO BERE SALIR DE LA RIBLISTEGA

Así, la desvicción es considerada sólo si ese comportamiento es substituido por una relación coital penovaginal normal. Los actos desviados deben ser distinguidos de las desviaciones que es más juego erotico en forma de actos desviados, pero si estos sólo para estimular hacia un coito normal ellos no son considerados parte de un patron desviado o realizado por un desviado sexual.

La teoria psicoanalítica indica que la desviación sexual es tanto una regresión como una fijación en una etapa temprana del desarrollo psicosexual resultando en un patron repetitivo de comportamiento sexual que no es maduro o genital en su aplicación y expresión.

Uno de los trabajos clasicos sobre este fenomeno fue el de Freud "Tres ensayos sobre la teoria de la sexualidad"(1905), el cual describe la regresión y fijación. Lorand I.Schncer presenta la interpretación psicoanalítica de la desviación sexual . Indican que "las formas infantiles de agresividad libidinal son las raices materiales de desviación sexual".

La teoria psicoanalista también establece ansiedad de castración y es común para todas las desviaciones sexuales. La psicosexualidad individual genital puede igualmente expresarse con sexo y amor simultaneamente o amor con contaco sexual completamente maduro.

La desviación sexual, sin embargo utiliza el sexo como vehiculo de expresión de otros sentimientos tales como hostilidad o ansiedad, puede ser regresivo o fijación en las primeras etapas del desarrollo psicosexual.

Basicamente, las desviaciones sexuales intentan manejar sus ansiedades realizando sus urgencias sexuales y su relación en otros especialmente con el sexo opuesto.

Descripciones recientes pueden encontrarse en el libro de Krafft Ebing "Psicopatia sexual" (1922), sintio que las desviaciones sexuales son hereditarias o constitucionales,

Kraepelin se refirio a las desviaciones como una forma de degeneración. Esta apelación ha sido llevada a los psiquiatras y la influencia sobre la ley es negativa, castigando a los desviados sexuales.

SINTOMAS Y SIGNOS.

"Las parafilias representan patrones de excitación erótica que son diferentes al patrón típico de exitación sexual mutua con algún compañero humano del sexo opuesto o del mismo sexo. La caraterística típica de las parafilias, de acuerdo con el DSM-III-R, es necesidades sexuales y fantasías sexualmente excitantes, intensas y recurrentes, que por lo general involucran ya sea:

- 1.- Objetos no humanos;
- 2.- El sufrimiento o humillación de uno mismo o de la pareja (no simplemente simulados);y
 - 3.-O niños u otras personas que no consienten".(12)

Estas conductas ocurren también entre personas normales en cierto grado, y las parejas describirán ocasionalmente actividades eróticas en las que incorporaran algunos de estos rasgos. La imaginación y los actos pueden variar entre "jugueteos e innocuos" con un compañero que consiente en ellos y "nocivas y dañinas" con un compañero que no conciente. El fetichismo por la ropa se considera un problema menor, en cambio que el homicidio lujurioso sadista es, desde luego, un delito gravísimo.

Para el paciente parafilico la imaginación es persistente, y se requieren las fantasías evocadas para la excitación erótica, aliviar la tensión no erótica y lograr la exitación sexual y el orgasmo. Las fantasías pueden materializarse o no pero se distinguen por su persistencia. Se excluye por lo tanto el empleo ocasional de fantasías u objetos en la actividad sexual entre compañeros que consienten

^{(11) (12)} DSM-III-R, Manual de Diagnóstico y Estaclática de los Transfornos Mentales.
Editorial Masson, S.A., México 1988, p.da. 333.

en ello. Cabe señalar que un individuo puede incorporar diversas parafilias a la vez . La parafilia puede coexistir con algún otro transtorno mental, pero no es síntoma de otro transtorno.

Muchas personas que tienen parafilia no perciben tensión, en tanto que otras aceptan tener sentimientos de verguenza, culpabilidad y depresión. La parafilia representa una " alteración de la capacidad para la actividad sexual afectuosa recíproca". Puede producir disfunción sexual, y quizá sufran por ella las relaciones sociales y sexuales. Son comunes las alteraciones de la personalidad, y la conducta relacionada con la parafilia, puede abrumar la vida del sujeto y alteraria por completo a causa de la condena social y las violaciones legales, las cuales son nuestro tema de estudio.

El DSM-III-R nos refiere que " los individuos que padecen estos transfornos no tieneden a considerarse a si mismos como enfermos y, por lo general, sólo acuden al profesional de la salud mental cuando su conducta les ha llevado a algún conflicto con los compañeros sexuales o con la sociedad" (13).

Nos encontramos también que dentro de las parafilias existen, las parafilias atipicas o parafilias no especificadas, dentro de las cuales se encuentra la Necrofilia.

⁽¹³⁾ DSM-III-R, Manual de Diagnóstico y Estadística de los Transfornos Mentales, Editofal Masson, S.A., México 1988, pág. 334.

"Las parafilias atípicas son tipos raros de conducta sexual anormal, y consisten en exitación sexual producida por efectuar actividad sexual con un cadáver (necrofilia)",(14)

DESVIACIONES AGRESNAS.

Una clasificación que es muy util para entender las desviaciones sexuales es como sigue:"La desviación sexual anonima" y "Las agresiones de los desviados sexuales".

Los desviados agresivos incluyen a aquellos que cometen violación, asesinatos con lujuria, sodomasoquismo, pedofilla, necrofilla, y sodomia.

La agresión es directa sobre todo ser humano, vivo o muerto, usando el vehículo de sexualidad para la expresión de agresión y hostilidad.

Así, los violadores pueden con la suficiente fuerza agresiva, cometer un asesinato con lujuria, y aquellos que lo cometen pueden practicar también la necrofilia.

Los saduos y/o masoquistas pueden ser directa o pasivamente agresivos con su compañero. La sodomia es un termino general

(14) Howard H. Goldwan, Psiquiattia General, Traducción por Psic, Jorge Alberto Velázquez Areilano, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 476. legal que se refiere a los actos sexuales no naturales e incluyendo cualquier cosa que no sea contacto penovaginal; sin embargo, es común su uso en la pedofilla o en las relaciones penoanal o contacto oral genital. En las relaciones heterosexuales, si se observa al contacto anal como exclusivo satisfactor sin considerar el contacto penovaginal, entonces se considera una desviación agresiva. El incesto también es una desviación agresiva directa desde que hay tabus contra el contacto sexual entre familiares. La pedofilla (el amor por los niños o contacto sexual con niños) es también considerado directamente como una desviación agresiva.

DESVIACIONES ANONIMAS.

Las desvlaciones sexuales anonimas se refleren a un grupo de desvlaciones sexuales que parecen ser en continuo y comprenden una disminución gradual del contacto con el objeto sexual deseado. El primero de estos es el frote, en el cual la desvlación es aquella que se toca en lugares publicos. El objeto usual es el busto o gluteos de una mujer en un tren completamente lleno o un elevador. El no desea un contacto futuro con el individuo y parece obtener gratificación con el filiteo físico al tocar. El llamado frotador o aquel que toca, generalmente esto no va más alla de tocar y no es considerado como peligroso o que este comprometido en otras desvlaciones sexuales agresivas más serias o peligrosas.

CONSIDERACIONES GENERALES.

El próposito de esta sección es indicar la relación entre desvlacion sexual y otras más del campo de ansiedad y castración. La siguiente descripción se basa en la ansiedad de la confrontación directa o contacto con el objeto sexual deseado. Así, la serie de comportamientos desvlados representando continuamente el poco acercamiento hacía el objeto sexual ha sido etiquetado como desvlación sexual anónimo desde que el desvlado desea una confrontación pequeña o no directa.

La relación sexual puede ser fantaseada pero es rara en este tipo de desviaciones aunque en ocasiones el desviado puede tener relaciones penovaginales normales. Estas desviaciones son primeramente, pero no exclusivamente, comportamientos machistas. Ha habido ocasiones en las cuales una mujer ha sido arrestada por lujuria al exhibirse en público, pero esto se relaciona con el entretenimiento o por cualquier empresa comercial.

Frecuentemente, el exhibicionista se masturba mientras se exhibe y espera su objetivo.

Ocasionalmente, ellos regresan a sus hogares y fantasean la experiencia tanto al exhibirse o espiar y se masturban con la fantasia. En otras ocasiones no habra masturbación.

LUJURIA.

La expresión más seria de esta fución de hostilidad y urgencia sexual pueden observarse en la lujuria o violación de muertos, los cuales afortunadamente son raros y con frecuencia ocurren en grupos. Este tipo de comportamientos son extremos y generalmente muy publicados, por ejemplo el estrangulador de Boston, la comunidad violadora es homicida. Frecuentemente, las victimas son prostitutas o mujeres a quienes los violadores encuentran inmorales o cuipable de su ansiedad o de quien el siente el llamado para destruirla. En estos casos, la violación es primero y la muerte puede realizarse en el momento o poco después. Por otro lado, la necrofilla (relación sexual con un cuerpo humano cadáver) raramente visto, pero más frecuentemente después del homicidio, donde el violador tiene relaciones sexuales con su victima que ha asesinado.

CONSIDERACIONES SOCIO-LEGALES.

Cada desviado tiene una dinamica específica que intenta manejar de una forma específica. El diagnostico de desviaciones sexuales puede incluir psicosis, daño, transtornos de la personalidad o psiconeurosis. El desviado sexual puede caer dentro de cualquier categoría diagnostica así como su comportamiento borrado en su desviación sexual, no todas son peligrosas y deben ser tratadas como tales. Sin embargo, los agresivos pueden serio en grado superiativo y manejarse de acuerdo. No es suficiente decir que la

ansiedad castrante es el elemento común en todas las desvaiaciones sexuales. Esta puede ser verdad y útil en el tratamiento psicoanalitico de estas desviaciones. Sin embargo, la protección de la sociedad y la predicción de violadores requieren de una orientación más practica. La mayoria de los desviados sexuales no se presentara por si sólo a tratamiento y no puede permitirse terapia psicoanalitica. Deberán enviarse a tratamiento por la corte o por abogados.

Las leyes estan siendo más liberales y la gente esta siendo más tolerante hacia los comportamientos desviados mientras no sean peligrosas para la vida. Uma gran cantidad de personas buscan gratificación a sus urgencias sexuales de la manera que conocen mejor. Los psiquiatras pueden ayudar a aquellos que sufren o causan a otros por dichas desviaciones de los elementos regresivos. A pesar de eso, mucha gente prefieren experimentar sus desviaciones y realizarlas controlandolas en forma privada sin dañar la vida de otro.

Las parafilias no especificadas, nos dice el DSM-III-R," se trata de las parafilias que no cumplen los criterios para cualquiera de las categorías especificas". (15)

Y dentro de las cuales nos cita a la necrofilia.

(15) DSM-III-R Manual de Diagnóstico y Estadística de los Transfornos Mentales, Ob. Cit. pág. 347.

C) ASPECTOS LEGALES.

Entre las disposiciones legislativas que se han dictado en nuestro país, sobre cadáveres y sepulturas, y que por cierto son muy escasas, tienen trascendental importancia las Leyes de Reforma. Benito Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de la República, decretó en el mes de julio de 1859, entre otras, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Cementerios y Camposantos; en la primera se establece que con las actas del Registro Civil, se hace constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, señalan los requisitos que deben de reunir y la forma en que aquéllas deben levantarse.

Al decretarse la Ley de Cementerios y Camposantos de 31 de julio de 1859, se tuvo en consideración la necesidad de que el Estado controlara todo lo relativo a inhumaciones, ya que en caso contrario sería imposible que las autoridades pudieran ejercer la inmediata inspección necesaria en estos casos. Esta ley pone fin a la intervención , por parte del ciero, en la economía de los cementerios, camposantos, bóvedas o criptas mortuorias, los cuales quedan bajo el control e inspección de la autoridad civil, sin cuyo mandato no se puede realizar ninguna inhumación; prohibiendo el entierro de cadáveres en los templos; ordenando a los gobernadores de los Estados y del Distrito y al jefe del Territorio, el establecimiento

de nuevos campos mortuorios y panteones en las poblaciones que carezcan de ellos, o que no tengan los suficientes. Establece además que ninguna inhumación podrá hacerse sin orden escrita del juez del estado civil, o conocimiento de la autoridad en los pueblos donde no hayadicho funcionario, y que no podrá verificarse sino veinticuatro horas después del fallecimiento,. Las sepulturas son iugares sagrados y su violación la considera como delito; el que sepulte un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se convierte por ese solo hecho en sospechoso de homicidio, y en responsable de los daños y perjuicios causados por la inhumación clandestina.

El Código Civil de 1871, promulgado por Bénito Juárez, contiene un capítulo especial sobre actas de defunción, según los lineamientos de la Ley anteriormente citada.

El Código Civil de 1884 sigue en el capítulo relativo a las actas de defunción, los lineamientos del Código Civil de 1871.

En el año de 1887 el gobernador del Distrito Federal, José Ceballos, expidió el primer Reglamento de Panteones en el Distrito Federal, estableciendo que aun cuando pertenezcan a empresas particulares, estarán bajo la inspección del Goblerno del Distrito.

Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres de 12 de marzo de 1928. Este reglamento contiene esencialmente disposiciones de carácter sanitario y los regulsitos que los médicos deben exigir para la expedición de los certificados de defunción. Autoriza la cremación de cadáveres y el embalsamiento y refriaeración de los mismos.

Nuestro Código Civil vigente, que entro a regir el 1º de octubre de 1º 3. contiene en el capítulo IX, Título Cuarto, Libro primero, disposiciones relativas a las actas de defunción, siguiendo, en lo general, los mismos lineamientos de los códigos anteriores, El artículo 117 establece: "Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación su o hasta después de que trascurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda". En el acta se asentarán los datos que el oficial del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendose los parientes si los hay, o los vecinos o el propietario de la casa donde haya ocurrido el fallecimiento. El acta de fallecimiento deberá contener, de acuerdo con lo que dispone el artículo 119:

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II.- El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge.

- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
 - IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supleren.
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y especificamente el lugar en que se sepulte el cadáver.
- VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes aue se tenaan en caso de muerte violenta.

Los dueños, habitantes, directores o administradores de la casa, prisión, hospital o colegio donde ocurra el fallecimiento, tienen obligación de dar aviso al oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia rtespectiva, que remitirá al oficial del Registro Civil correspondiente, para que asiente el acta.

Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la utoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigue un fallecimiento dará parte al oficial del Registro Civil, para que asiente el acta respectiva.

Los demás artículos de este capítulo se reflerena los casos en que se dificulta el reconocimiento del cadáver, al de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, al del fallecimiento de la persona en lugar distinto al de su domicilio, al del que muere en campaña o en otro acto del servicio militar, y, por úttimo, a los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención y en los de ejecución de la pena de muerte.

Ley General de Salud vigente, expedida el 7 de febrero de 1984, contiene artículos importantes para nuestro delito de estudio, en el cual encontramos las siguientes disposiciones:

CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.

Art. 313.- Compete a la secretaria de salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadaveres de seres humanos. Al efecto la Secretaría tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Transplantes y de Transfusiones. La disposición de cadáveres conocidos, se regirán por lo preceptuado en esta ley.

Art. 314.- Para efectos de este título se entiende por:

 Disposición de órganos , tejidos y cadáveres de seres humanos: El conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

- Cadáver. El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- Art. 315.- Se considerará como disponente originario, para efectos de este título, a la persona a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.
 - Art. 316.- Serán disponentes secundarios:
- I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario.
 - II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria, y
- III. Los demás a quienes esta ley otras disposiciones generales aplicables les confleran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Art. 320.- Se considerará disposición llícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquélia que se realice en contra de la ley y el orden público.

CADAVERES

Art. 336.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre seran tratados con respeto y consideración.

DELITOS

- Art. 462.- Se impondrán de dos a sels años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta dias de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:
- I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y
- Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Art. 462 bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un desceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refleren las fracciones I Y II del artículo interior o no procure impedirios por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

Art. 470.- Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comision y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta a julcio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 471.- Las penas previstas en este capítulo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

Art. 472.- A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, se les aplicrá, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

D) COMENTARIOS.

En nuestros antecedeentes encontramos que a nuestro delito de estudio desde los albores de la humanidad y hasta nuestros días, a sido castigada la falta de respeto al cadáver, por ser visto este con veneración y respeto. Así como las religiones y los sentimientos humanos, se han conjugado para hacer del muerto un símbolo y en ocaciones un elemplo.

Por esto los pueblos primitivos y civilizados, obedeciendo a un derecho natural, han castigado la injuria y la profanación de los muertos.

En los pueblos antiguos el respeto al cadáver derivaba, más que de un concepto jurídico o de la convicción generalizada de que el muerto, no era sino el receptáculo de la personalidad, de la confusión de sentimientos de orden moral mezclados.

En la legislación hebrea Moisés dispuso que el contacto con un cadáver constituía una impureza, la cual excluía por siete días de la sociedad a los hombres que llegaran a tener el contacto con el cadáver.

Los egipcios fleies a la creencia de la renovación o reencamación continua del alma llamaban "moradas eternas" a las tumbas en donde depositaban a los cadáveres.

En Roma, la Ley de Sepulcro Violato castigaba con la deportación a los violadores de cadáveres, e incluso exitía la pena capital. Y es en Roma precisamente en Roma donde el respeto al cadáver cobra enorme trascendencia jurídica privada. En tanto las institutas de Justiniano considerarón a las sepulturas fuera del comercio por tenerias como cosas religiosas.

Es así que vemos cómo el respeto y veneración que se ha tenido al cadáver se funda en un sentimiento natural de la dignidad humana y de un modo indiscutible se destaco este sentimiento en aquellos pueblos.

En cuanto a las costumbres que ha seguido la Religión Cristiana respecto al cadáver siempre hemos visto una veneración absoluta.

Por lo que respecta al destino que se le daba al cadáver en el México prehispánico, variaban de acuerdo con la causa de su muerte. Pero no por ello se restaba el alto sentimiento de respeto que tenían hacía el cadáver. Sin duda creemos que entre las tribus mayas, es donde verdaderamente sentíase gran respeto y veneración al cadáver humano, por las grandes tumbas en que enterraban a sus reyes y sacerdotes.

Esta gran veneración y respeto es lo que hace a los estudiosos del derecho el tratar de darle un castigo a las personas que llegaban a cometer delitos contra el respeto a los cadáveres y es de suma

importancia no solamente castigar sino ir más haya en el proceder humano, por lo que , es necesario tomar en cuenta las consideraciones médicas, en donde nos encontramos con la psiguiatría.

Y es la psiquiatría como ciencia auxiliar del derecho penal, que trata a los delincuentes, con el objeto de determinar su responsabilidad atenuada o nula dentro de los principlos criminales ciásicos o la necesidad de algún tratamiento específico.

Y es en la psiquiatría, donde encontramos que a esta clase de delitos, los tienen clasificados dentro de las Parafillas, palabra derivada de los términos griegos que significan "a lo largo de" y "amor".

La lista de desviaciones sexuales incluye fetichismo, pedofilla, trasvestismo, exhibicionismo, voyeurismo, sadismo, masoquismo, violación, homicidio lujurioso, necrofilia, bestialidad y sodomia.

La teoría psicoanalitica indica que la desviación sexual es tanto una regresión como una fijación en una etapa temprana del desarrollo psicosexual resultando en un patrón repetitivo de comportamiento sexual que no es maduro.

Basicamente, las desviaciones sexuales intentan manejar sus aansiedades realizando sus urgencias se4xuales y su relación en otros especialmente con el sexo opuesto.

El DSM-III-R nos refiere que los individuos que padecen estos transtornos no tienden a considerarse a si mismos como enfermos y, por lo general, sólo acuden al profesional de la salud mental cuando su conducta les ha llevado a algún conflicto con los compañeros sexuales o con la sociedad.

Nos encontramos también que dentro de las parafilias existen las parafilias atipicas o parafilias no específicadas, dentro de las cuales se encuentra la necrofilia.

Son tipos raros de conducta sexual anormal , y consisten en exitación sexual producida por efectuar actividad sexual con un cadáver.

Sin embargo, la protección de la sociedad y la predicción de violadores requieren de una orientación más práctica. La mayoria de los desviados sexuales no se presentará por si sólo a tratamiento y no puede permitirse terapia psicoanalítica. Deberán enviarse a tratamiento por las autoridades respectivas.

Por lo que respecta a los aspectos legales entre las disposiciones legislativas que se han dictado en nuestro país sobre cadáveres y sepulturas, y que por cierto son muy escasas, tienen trascendental importancia las leyes de Reforma en 1859, entre ellas la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Cernenterios y Camposantos; Las sepulturas son lugares sagrados y su violación la considera como delito; Así como disposiciones tales como cuando el

Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicandole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho.

En este caso y sobre nuestro delito de estudio se podrá realizar si existe sospecha de violación en el cadáver la prueba de la Fosfatasa ia cual consiste en la detección de la enzima llamada fosfatasa ácida en el cadáver.

Dicha encima es producida principalmente por una glandula llamada próstata y que es parte del sistema uro-genital masculina.

Durante la fase de excitación sexual se estímula la producción de líquido prostático (que contiene fosfatasa ácida) y que servirá de soporte y vehículo de transporte de los espermatozoides.

La prueba se basa en la reacción química que se produce al fermentar mediante el uso de un reactivo químico, la fosfatasa ácida que nos producirá una reacción crómatica en caso de ser positiva.

fig. Fórmula química de la fosfatasa ácida.

C14 H12 N4 O6S

fig. Dianisittetrazonio Sulfato (reactivo químico)

La fosfatasa ácida del esperma reacciona con 1-Naftilfosfato de calcio, y queda libre -Naftol, esté reacciona con Nianisitetrazonio sulfato y forma un colorante azul violeta, el cambio de color se produce en un iapso de dos minutos o menos.

POSITIVIDAD DE LA PRUEBA.

Esta reacción dependiendo de la conservación de la muestra puede resultar positiva en espermas por más de un año y como complemento debe de ser acompañado de un frotis, para la visualización de los espermatozoides.

La fosfatasa ácida cuantificada a 25 ó más unidades King Armstrong corresponden a semen y en cantidades menores a 20 unidades King Armstrong corresponden a productos biologicos como son sudor, orina, saliva y exudado vaginal normal. Por lo que también es importante señalar que la Ley General de Salud nos dice que se considerá como disponente originario, para efectos del cadáver, a la persona con respecto a su propio cuerpo, disposición que desde luego hará en vida y serán disponentes secundarios: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado del disponente originario; a falta de los anteriores, la autoridad sanitaria y los demás a quienes está ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas. Y desde luego los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La necrofilia es la sexualidad incluso el acceso carnal con los cadáveres, sólo concebible con mujeres recien muertas antes de avanzar el proceso de descomposición orgánica.

SEGUNDA.- Ahora bien, la extinción de la personalidad, no significa que con la muerte de la persona se extingan también todos los derechos, que se tenían en vida, por eso es que subsiste el respeto que se le debe al cadáver como tal.

TERCERA.- Con la muerte se extinguen las obligaciones y los derechos subsistiendo los transmisibles a los sucesores y si la ley protege con sus normas jurídicas como blen jurídico tutelado el respeto al cadáver propongo que en el artículo 233 fracción II, se adicione y que estos actos se realicen dentro de las 48 horas siguientes a su fallecimiento.

CUARTA.- Lamentablemente no en toda la República se típífica el delito de estudio y en los que se contempla no tienen todas las modalidades que el Código Penal del Estado de México contempla como son el vilipendio, la mutilación, la brutalidad y la necrofilla, surgiriendo que se unifique el críterio, por lo que hace a la naturaleza jurídica de estos delitos.

QUINTA.- Pero dentro del campo de la psiquiatría podemos ver que a los individuos que ilegán a realizar este delito, no se les tiene como personas inimputables, sino como personas imputables, que sólo estan reprimiendo sus instintos, las cuales se catálogan como parafilias, pero que no por ello no esten concientes de la realización de sus actos, considerando en estas condiciones que son imputables.

SEXTA.- Por eso al haber realizado este estudio dentro del campo del Derecho y la Psiquiatría Forense, sería importante hacer enfasís en que debería de existir una unificación de criterios, para dar así un tratamiento más adecuado y real a las personas que faltan al respeto al cadáver empezando con la unificación del criterio de uniformidad del tipo en estudio en lo referente de respeto al cadáver.

BIBLIOGRAFIA.

Carranca y Trujillo Raúl y Raúl Carranca Rivas <u>Código Penal Comentado</u> Ed.Porrúa,México 1995.

Carranca y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano, Parte General Ed. Porrúa, México 1986.

Castellanos Fernando. <u>Lineamientos elementales de Derecho Penal.</u> Ed.Porrúa, México 1981

DSM-III-R <u>Manual del Diagnóstico y Estadísticas de</u> <u>los Transtornos Mentales</u> Ed. Masson, México 1988

Galindo Garfías Ignacio Derecho Civil Parte General Ed. Porrúa, México 1985. Goldwan H. Howard

<u>Psiquíatria General</u>

Ed.El Manual Moderno, México 1989

Gónzalez de la Vega Francisco El Código Penal Comentado Ed.Porrúa, México 1987

Gónzalez de la Vega Francisco <u>Derecho Penal Mexicano</u> Ed. Porrúa, México 1988

Jiménez Huerta Mariano <u>Derecho Penal Mexicano</u> Ed.Porrúa, México 1984

Malamud Russek Carlos David <u>Derecho Funerario</u> Ed. Porrúa, México 1979

Marchori Hilda Personalidad del delincuente Ed. Porrúa, México 1985

Marchori Hilda <u>Psicología Criminal</u> Ed.Porrúa, México 1985 Martínez Roaro Marcela <u>Delitos Sexuales</u> Ed.Porrúa, México 1985

Messineo Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial Ed.Argentina 1 954

Moreno Gánzalez Rafael Manual de Introducción a la Criminalistica Ed.Porrúa,México 1977

Morgan J.Jhon Investigacón Penal CECSA Ed.Continental, México 1982

Obregón Heredia Jorge Código Civil Concordado Ed.Porrúa.México 1988

Orellana Warco Octavio A. Manual de Criminología Ed.Porrúa,México 1985 Pavón Vasconcelos Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General Ed.Partía.México 1984

Porte Petit Condaudap Celestino Ensayo Dogmático sobre el delito de violación Ed.Jurídica Mexicana, México 1972

Rojina Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano Ed.Porrúa, México 1959